

REF: 08001311000820210047700
PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de Suspensión de Patria Potestad, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de noviembre de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa:

1º. Se observa que no se atiende a lo dispuesto en el artículo 255 del C.C., ya que no indica los nombres y direcciones físicas y de correo electrónico, clase de parentesco, de los parientes más cercanos del menor, tanto por línea materna como paterna, para proceder a su citación.

2º. Finalmente, el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2020 señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado así como el escrito con el que subsane.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los incisos 5 y 7 del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se

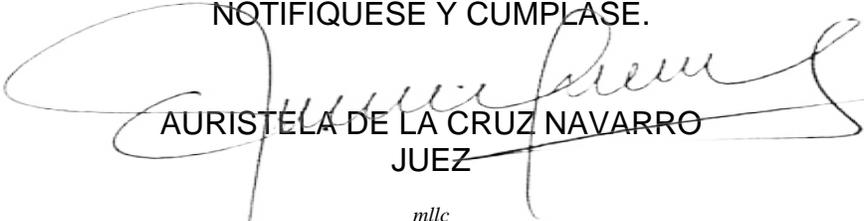
RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de Privación de Patria Potestad, impetrada por el la señora CHIRLEY MILDRED HERNÁNDEZ ROJAS, a través de apoderado judicial.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3º. Téngase al doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

mlc